

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionantes : **VÍCTOR MANUEL GUARÍN FLÓREZ.**

Accionado : **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A-,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Radicación No. : **11001334204720230012200**

Asunto : **Derecho fundamental de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **VÍCTOR MANUEL GUARÍN FLÓREZ** en nombre propio, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1.1.1. El actor el día 14 de febrero de 2023 en calidad de cónyuge supérstite de la señora Ana Dolores Maldonado de Guarín (q.e.p.d), elevó petición bajo el consecutivo 2023019029 ante la Fiduprevisora S.A y el Departamento de Cundinamarca, solicitando los últimos 3 desprendibles de pago de la señora Ana Dolores Maldonado de Guarín (q.e.p.d) y copia de la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación.

2. El centro Integrado de Atención al Usuario remitió la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones por competencia. Situación puesta en conocimiento al actor el 14 de febrero de 2023, vía electrónica respuestaasolicitudes97@gmail.com.

1.1.3. Una vez recibida la petición por parte de la Unidad Administrativa de Especial de Pensiones, el 22 de febrero de 2023, la Subdirectora Técnica, remitió por competencia la solicitud del actor a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, dando cumplimiento al artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

1.1.4. De otra parte, el 27 de febrero de 2023, el área de Gerencia de Servicio al Cliente de la FIDUPREVISORA S.A, vía electrónica, informó al señor Guarín Florez, que no tiene competencia para expedir lo solicitado dado que es una entidad financiera regida por derecho privado. De otra parte, se allegan 3 desprendibles de nómina a nombre del actor, sin respuesta de fondo a lo solicitado.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que el actúa de las entidades accionadas vulneró su derecho fundamental petición.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 14 de abril de 2023¹, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE (A) DE LA FIDUPREVISORA S.A, al GOBERNADOR (A) del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al SECRETARIO (A) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. FIDUPREVISORA S.A

La Coordinadora de Tutelas de la FIDUPREVISORA S.A mediante informe allegado el 19 de abril de 2023², pone en conocimiento a este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a las providencias judiciales es la Doctora Magda Lorena Giraldo Parra en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG.

De otra parte, se hace alusión a la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989 administrado por la Fidupervisora S.A en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

En relación a la petición del actor, esta fue trasladada por competencia a la Secretaría de Educación adscrita a la docente fallecida, dándose respuesta a la petición bajo radicado 20231070357231 de fecha 27 de febrero de 2023, concluyéndose que no es la FIDUPREVISORA S.A quién concurrió en conductas omisivas que afectan los derechos fundamentales, solicitándose la declaración de improcedencia frente a la acción de tutela.

3.2. SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

La Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante informe allegado el 25 de abril de 2023³, informa en relación con la petición elevada por el actor, que se consultó el sistema humano en

¹ Ver expediente digital "05AutoAdmite"

² Ver expediente digital "07RespuestaFidupervisora"

³ Ver expediente digital "09RespuestaGobernacionCundinamarca"

línea y no se encontró registro alguno a nombre de la docente Ana Dolores Maldonado (q.e.p.d).

Por lo anterior, y una vez consultado el aplicativo **ONBASE**, se observa registro de nombramiento en la Secretaría de Educación de Santander, razón por la cual, la solicitud efectuada fue remitida por competencia a la autoridad competente, solicitándose la declaración de hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **VÍCTOR MANUEL GUARÍN FLÓREZ** con relación a la omisión a la respuesta de la petición elevada el pasado 14 de febrero de 2023, quién en calidad de cónyuge supérstite solicitó copia de los últimos 3 desprendibles de pago a nombre de la señora ANA DOLORES MALDONADO DE GUARÍN, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 28.355.753.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

Expediente No. 110013342047202300012200

Accionante: Víctor Manuel Guarín Flórez.

Accionada: Fidupervisora S.A y otros.

Asunto: Fallo de tutela

que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional⁴ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, en cuanto dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e imposterables”*.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

“(…) En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

⁴ Sentencia T-514 de 2003

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁵ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se

⁵ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

leve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, ya que con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁶.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: por cuanto se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevada por el actor a través del cual solicitó a la FIDUPREVISORA S.A y al Departamento de Cundinamarca en calidad de cónyuge supérstite, los últimos 3 desprendibles de pago de la pensión y copia de la Resolución de una pensión de jubilación reconocida a favor de la señora Ana Dolores Maldonado de Guarín quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 28.355.753⁷.
- Soporte de radicación con fecha de 14 de febrero de 2022 bajo el consecutivo 2023019029, asunto PQRSDF GOBERNACIÓN⁸.
- Correo electrónico del 14 de febrero remitido por el Centro Integrado de Atención al Usuario de la Gobernación de Cundinamarca a través del cual se informa al actor la remisión por competencia de la solicitud objeto de esta controversia a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca⁹.
- Oficio del 22 de febrero de 2023, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, mediante el cual se remite por competencia a la Secretaría de Educación -Gobernación de

⁷ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 1-2.

⁸ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 3.

⁹ Ver expediente digital 2 02Anexos" hoja 6.

Cundinamarca la solicitud del actor en los términos del artículo 21 de la ley 1755 de 2015¹⁰.

- Oficio del 24 de febrero de 2023, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, mediante el cual se informa al actor la remisión por competencia efectuada a la Secretaría de Educación - Gobernación de Cundinamarca la solicitud del actor en los términos del artículo 21 de la ley 1755 de 2015¹¹.
- Oficio del 27 de febrero de 2023, por medio del cual la Gerencia del Servicio al Cliente de la FIDUPREVISORA S.A niega la solicitud efectuada por el accionante en relación a la copia de documentos, en atención a sus competencias, como entidad financiera¹².
- Comprobantes de nómina a nombre del señor Guarín Florez¹³.
- Listado de envíos externos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca¹⁴.

4.5. CASO CONCRETO.

El señor **VÍCTOR MANUEL GUARÍN FLÓREZ** considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** al omitir resolver de fondo la solicitud elevada el 14 de febrero de 2023 en calidad de cónyuge supérstite, mediante la cual solicitó la expedición de 3 desprendibles de pago y la resolución de una pensión de jubilación a nombre de la señora Ana Dolores Maldonado de Guarín (q.e.p.d).

Así las cosas, de los hechos y pruebas que sustentan la presente controversia, se encuentra debidamente acreditada la radicación de la petición por parte del extremo activo, dirigida a la Fiduprevisora S.A y al Departamento de Cundinamarca el día 14 de febrero de 2023.

¹⁰ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 5.

¹¹ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 7-8.

¹² Ver expediente digital "02Anexos" hoja 9-10.

¹³ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 13-18.

¹⁴ Ver expediente digital "09RespuestaGobernacionCundinamarca" hoja 13.

Teniendo en cuenta, la solicitud en torno a los desprendibles de nómina y resolución de reconocimiento pensional a nombre de la señora Ana Dolores Maldonado de Guarín (q.e.p.d), el Centro Integrado de Atención al Usuario de la Gobernación de Cundinamarca, remitió la solicitud por competencia a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, situación puesta en conocimiento al actor al correo respuestasolicitudes97@gmail.com, el 14 de febrero del año en curso.

De otra parte, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca al considerarse incompetente para absolver el requerimiento del señor Guarín Florez, dio traslado a la solicitud a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca en los términos del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, mediane oficio del 22 de febrero de 2023, comunicando dicha actuación al peticionario mediante oficio del 24 de febrero de la presente anualidad.

Finalmente, la Fiduprevisora S.A, a través de comunicación del 27 de febrero de 2023 consideró que como entidad financiera regida por la normatividad de derecho privado, no le corresponde dentro de sus competencia resolver de fondo el requerimiento del señor Guarín Florez, sin remitir la solicitud a la autoridad competente en el término de 5 días a partir del 14 de febrero de 2023, esto es, hasta el 21 de febrero del mismo año.

Ahora bien, del informe presentado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca se aduce que no existe información en el Sistema Humano en línea con relación a la señora Ana Dolores Maldonado (q.e.p.d), quien en vida se encontraba adscrita a la Secretaría de Educación de Santander, empero, lo anterior no fue puesto en conocimiento al señor Guarín Florez.

Es así, como la Secretaría de Educación de Cundinamarca tenía a partir del **23 de febrero de 2023**, tenía 5 días para remitir la petición a la Secretaría de Educación de Santander como autoridad competente y comunicar al señor Guarín Florez sobre tal situación, plazo superado a partir del **2 de marzo de la misma anualidad**.

En consecuencia, la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Guarín Florez al no acreditar la remisión por competencia de la petición en cumplimiento del artículo 21 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015.

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también constituye una solución pronta del caso planteado, cuya vulneración **atenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición, presentado el señor **VÍCTOR MANUEL GUARÍN FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 5.733.731 quien actúa en nombre propio contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A-, DEPARTAMENTO DE**

CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A-**, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído remita por competencia la petición radicada el día 14 de febrero de 2023 por el señor Víctor Manuel Guarín Florez quién actúa en calidad de cónyuge supérstite de la señora Ana Dolores Maldonado de Guarín, quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía 28.355.753, en los términos prescritos en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, remitiendo al funcionario competente la solicitud, esto es, a la Secretaria de Educación de Santander, enviando copia del oficio al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, al actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

¹⁵ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; respuestaasolicitudes97@gmail.com; gdocumental@cundinamarca.gov.co; tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe2173b27d6fc6e749b92d5363debe20de99ba788c2c25157a648aa54549f2d**

Documento generado en 26/04/2023 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>